



**ACUERDO N° 3.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veintiuno, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores EVALDO DARÍO MOYA y ROBERTO GERMÁN BUSAMIA, con la intervención del señor Secretario Civil doctor JOAQUÍN ANTONIO COSENTINO, procede a dictar sentencia en los autos caratulados **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN c/ YPF S.A. s/ COBRO EJECUTIVO"** (**Expediente JNQJE1 N° 593.408 - Año 2018**), del registro de la Secretaría Civil.

**ANTECEDENTES:**

A fs. 134/148 la ejecutante -Provincia del Neuquén-, mediante apoderado, interpone recurso de Nulidad Extraordinario contra lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad, obrante a fs. 124/128, que revoca lo decidido en la instancia anterior a fs. 73/84vta. y, en consecuencia, dispone que en la instancia de grado se produzca la prueba ofrecida.

Conferido el traslado, la ejecutada contesta a fs. 152/157 solicitando el rechazo del recurso, con costas.

A fs. 162/163, mediante Resolución Interlocutoria N° 84/20, se declara admisible el recurso deducido.

A fs. 165/168vta. dictamina el señor Fiscal General propiciando la procedencia del remedio incoado.

Firme la providencia de autos, integrada la Sala Civil y efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme el sorteo realizado, a las cuestiones planteadas, el Dr. ROBERTO G. BUSAMIA, dijo:



I. Que a los fines de lograr una mejor comprensión de la materia traída a estudio de este Tribunal Superior de Justicia, realizaré una síntesis de los hechos relevantes para la resolución del recurso.

1. A fs. 4/5 la Provincia del Neuquén, por apoderado, promueve demanda ejecutiva contra YPF S.A. por la suma de \$312.729,40.- (pesos trescientos doce mil setecientos veintinueve con 40/100), con más intereses y costas del juicio.

2. A fs. 17/32 vta. comparece la ejecutada e interpone excepción de inhabilidad de título por inexistencia de la deuda y plantea la inconstitucionalidad de las Leyes N° 1926 y N° 2453.

Manifiesta que la excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Hidronor".

Señala, además, que dicho Tribunal en la causa "Chevron San Jorge S.R.L. c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Declarativa" resolvió un caso análogo al de autos, haciendo lugar a una medida cautelar solicitada por la actora, por entender que le asiste razón "... en cuanto a que los volúmenes de gas natural que se utilizan para la generación de energía eléctrica consumida íntegramente dentro de los yacimientos, están excluidos del pago de regalías ..." y, que incluso -dice- declara la inconstitucionalidad del artículo 62, punto III, apartado "b", de la Ley N° 2453 de la Provincia de Neuquén y del Decreto Provincial N° 599/05, en cuanto disponen que no podrá deducirse como consumo interno el gas que se utilice para la generación eléctrica, aunque esta se destine al yacimiento, por oponerse al régimen federal vigente en materia de liquidación y percepción de regalías hidrocarburíferas.



Agrega que en la mencionada causa la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso cautelarmente que la Provincia del Neuquén se abstenga de perseguir el cobro de la diferencia de regalías reclamada en tanto el reclamo se fundaba en una cuestión controvertida, consistente en determinar si el volumen de gas destinado al servicio de mantenimiento y consumo para el funcionamiento del yacimiento debería integrar la base imponible sobre la cual abonar las regalías a la Provincia -como lo pretende la misma- en tanto tal criterio resultaría violatorio de la Ley N° 17319, de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1671/69 y N° 546/03 -reglamentarios de aquélla-; de la Resolución de la Secretaría de Energía N° 188/93 y de los artículos 17, 31, 75, incisos 12 y 24, de la Constitución Nacional.

Sostiene que todo ello evidencia que la deuda reclamada por esta vía resulta manifiestamente improcedente en tanto se sustenta -dice- en un criterio cuestionable constitucionalmente, circunstancia que entiende ha sido analizada por el Máximo Tribunal Nacional en sentido contrario a la pretensión fiscal.

Expone que presentó sus declaraciones juradas en concepto de regalías por gas, detrayendo de la base de cálculo el gas utilizado para la generación de energía en la usina de Puesto Hernández para consumo del propio yacimiento.

Continúa relatando que la energía generada a partir del gas natural en la usina Puesto Hernández ha sido destinada en los períodos objeto de reclamo (marzo 2017 a junio de 2018) para consumo propio del yacimiento. Y agrega que no siendo suficiente la energía eléctrica generada para abastecer los consumos propios del autogenerador Puesto Hernández, se adquirió el faltante en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Aduce que de acuerdo a ello y a la estricta aplicación de la legislación federal en materia hidrocarburífica, es manifiestamente inexistente la deuda



reclamada en tanto -dice- corresponde a gas natural utilizado para la generación de energía para ser consumida en yacimientos propios de la Compañía.

Luego, sobre la normativa nacional que cita - inciso "a" del artículo 2 de la Resolución SEN N° 188/93-, sostiene que se liquidó y pagó regalías de conformidad con la normativa vigente, entendiendo que no corresponde la inclusión del volumen de gas producido y utilizado para las necesidades de exploración o explotación de los yacimientos propios en la base imponible de la producción computable para la liquidación de regalías de gas. Realiza una extensa consideración sobre la base de la normativa nacional que considera aplicable al respecto.

Agrega que una interpretación en sentido contrario constituiría un exceso de las facultades que fueran otorgadas por la Ley N° 17319 a la Secretaría de Energía como autoridad de aplicación, en franca violación -a su entender- del artículo 31 de la Constitución Nacional, por lo que deja planteada eventualmente la inconstitucionalidad de la última parte del artículo 2 de la Resolución N° 188/93.

Menciona que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en la causa "Chevron San Jorge S.R.L. c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Declarativa", en fecha 11/11/11, entendiendo que dicha doctrina resulta aplicable en el caso analizado, por considerar que existe identidad con los hechos de esta causa.

Plantea también la excepción de inhabilidad de título por inexistencia del procedimiento de determinación de oficio, aduciendo que la parte actora habría librado un certificado de deuda para cobrarle a YPF S.A. sin respetar el principio de debido proceso adjetivo, lo que, además, traería aparejado -a su criterio- la inhabilidad de título, en los términos del artículo 71 de la Ley N° 1284.



Expone, en subsidio, que el título por el que la Provincia pretende ejecutarlo ha sido emitido conforme los artículos 12 y 13 de la Ley Provincial N° 1926, normativa que -a su criterio- establece un procedimiento contrario a los Pactos Internacionales de jerarquía constitucional -artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, a la Constitución Nacional -artículo 10-, a la Constitución de la Provincia -artículo 32-, al Código Fiscal de la Provincia -artículo 37 bis-, a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Neuquén -artículo 3- y a la Ley Nacional de Procedimiento Tributario -artículo 17-, ya que no permite -dice- que el contribuyente pueda acudir a un tribunal independiente en forma previa a la determinación y ejecución de la deuda por regalías y, por consiguiente, -agrega- no respeta su derecho de defensa.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

**3.** Corrido el pertinente traslado, comparece la ejecutante a fs. 43/68, solicitando el rechazo del planteo, con costas.

En primer término, manifiesta que la excepción de inhabilidad de título no está prevista por el Código Fiscal Provincial y que en el marco del juicio ejecutivo no se puede discutir la causa del título que se ejecuta.

Señala que no corresponde en este proceso realizar disquisiciones diferentes a las que taxativamente ha previsto el legislador y se explaya en consideraciones acerca de los conceptos de autonomía del título ejecutivo y su carácter de instrumento público.

Por lo demás, entiende que no resulta aplicable al caso el fallo "Chevron" invocado por la ejecutada.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de las Leyes N° 1926 y N° 2453 que formula la contraria, trae a colación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la



Nación en autos "Tecpetrol", donde se entiende que la Ley N° 1926 ha sido dictada en consonancia con el artículo 124 de la Constitución Nacional.

Efectúa consideraciones sobre la Ley Provincial N° 1926, desconoce la documental adjuntada por la contraparte y manifiesta que se opone al ofrecimiento de la ejecutada de producir prueba informativa, por considerarla improcedente en un juicio ejecutivo.

Hace reserva del caso federal, solicitando el rechazo de los planteos efectuados por la ejecutada.

**4.** A fs. 70/71 vta. obra el dictamen del Fiscal, propiciando el rechazo del planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la ejecutada.

**5.** A fs. 72 y vta. se resuelve no hacer lugar al pedido de citación del Estado Nacional.

**6.** A fs. 73/84vta. el Juez de grado dicta sentencia.

Rechaza la excepción de inhabilidad de título y los planteos de inconstitucionalidad esgrimidos por la ejecutada; en consecuencia, dicta sentencia de trance y remate y manda llevar adelante la ejecución hasta que el deudor YPF S.A. haga íntegro pago al acreedor -Provincia del Neuquén- del capital reclamado que asciende a la suma de \$312.729,40.-, con más los intereses que allí se determinan, con costas a cargo de la ejecutada vencida.

Entiende el Magistrado que las constancias obrantes en la causa resultan suficientes para resolver.

Analiza el planteo de inconstitucionalidad y, por todo lo que expone, concluye que no existe la pretendida incompatibilidad normativa esgrimida, toda vez que el ejercicio de la legislación local y la emisión del certificado de deuda es coherente con el imperio del Estado Provincial -reconocido como originario-.

Prosigue con el análisis de la excepción de inhabilidad de título opuesta. Y, con base en lo dispuesto



por el artículo 124 de la Constitución Nacional, luego de un pormenorizado análisis de todo el plexo normativo involucrado y su evolución, especialmente a partir de la reforma constitucional de 1994, entiende que el título ejecutado por el que se reclaman diferencias por regalías no liquidadas por gas producido en el área de Puesto Hernández e incorporado al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), cae dentro de la órbita de las atribuciones fiscales del Estado Provincial en los términos de los artículos 142 y concordantes de la Constitución Provincial y 121, 124 y concordantes de la Constitución Nacional.

Cita doctrina y refiere a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Tecpetrol S.A. s/ Inhibitoria en los autos `Provincia del Neuquén c/ Tecpetrol S.A. s/ Cobro Ejecutivo'" Expediente T. 272. XL, donde la Corte admite que la titularidad de los recursos naturales está en cabeza de las provincias, confirmando las facultades tributarias para reclamar sobre la explotación de hidrocarburos que son de su dominio privado por mandato constitucional.

Sostiene el Juez de grado que, más allá del debate amplio que pueda producirse sobre la compatibilización de los regímenes en pugna, ello no impide en absoluto el poder de regulación delegado al Poder Legislativo Nacional y que teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 17, 28, 75, inciso 12 y 124, de la Constitución Nacional, no existe obstáculo formal a la decisión provincial de instituir el tributo a través de la Ley N° 1926 y sus reglamentaciones.

En cuanto al cuestionamiento del título aduciendo inexistencia de procedimiento de determinación de oficio y violación del debido proceso adjetivo, argumentando que su parte ha liquidado y pagado las regalías de conformidad con la normativa de la Ley N° 17319 y demás normativa complementaria, sostiene el Juez de grado que no se advierten anomalías de



carácter extrínseco en el documento ni omisiones esenciales y que dicho instrumento hace plena fe de todos los datos consignados en el mismo, por lo que considera que configura título suficiente para exigir el pago reclamado.

Entiende por ello que los fundamentos de la excepción planteada remiten al análisis de la causa de la obligación, cuestión que excede el estrecho marco de conocimiento que implica el presente trámite, donde únicamente se efectúa una investigación limitada a la verificación del cumplimiento de los recaudos formales del título sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

De ello concluye que, no habiéndose cuestionado la ausencia de recaudos formales y externos del título a la luz de la Ley N° 1926, procede el rechazo de la excepción de inhabilidad de título esgrimida.

7. Contra ese decisorio interpone recurso de apelación y expresa agravios la ejecutada a fs. 87/102vta..

Insiste en que la excepción de inhabilidad de título opuesta por su parte tiene fundamento en la inexistencia de deuda y en la omisión de los procedimientos para la emisión del título ejecutivo.

Cita nuevamente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Chevron" y los artículos 63 de la Ley N° 17319; 2, apartado 3, inciso "b", del Decreto N° 1671/69, reglamentario de dicha Ley; y 2 de la Resolución N° 188/93, sosteniendo que con tales elementos debe valorarse la existencia o no de la deuda reclamada.

Reitera lo ya manifestado al oponer la defensa, en cuanto a que la energía eléctrica en que la ejecutante funda su pretensión durante los períodos comprendidos en el reclamo, ha sido destinada para consumo en los yacimientos de YPF S.A., e insiste en que el título ejecutivo ha sido emitido en violación al debido proceso adjetivo.





Mantiene el planteo de inconstitucionalidad del artículo 62.3, apartado "b", de la Ley N° 2453 y, en forma subsidiaria, la ilegitimidad de la Ley N° 1926.

Finalmente, reitera el ofrecimiento de la prueba informativa.

8. Sustanciada la expresión de agravios y respondida a fs. 104/118, se elevan los autos a la Alzada.

9. A fs. 124/128 la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad resuelve revocar la sentencia de fs. 73/84vta. y, en consecuencia, dispone que en la instancia de grado se produzca la prueba informativa.

Sostiene dicho Tribunal que la cuestión de la recurribilidad de la materia probatoria escapa a los análisis tradicionales, cuando se trata de un proceso ejecutivo.

Cita doctrina que estima aplicable, concluyendo que en el caso la denegatoria a producir la prueba informativa solicitada por la demandada causa un gravamen irreparable a dicha parte, cuya lesión debe ser revisada y subsanada, aunque se trate de un proceso de ejecución.

Sobre el punto, sostiene que si bien el Juez de grado rechaza la prueba afirmando que a su criterio resultan suficientes las constancias obrantes en autos, considera que el Magistrado ha pasado por alto que la ejecutada manifestó que la energía eléctrica generada en la central Puesto Hernández, obtenida a partir del gas natural, fue íntegramente consumida en el área.

Que coincide la ejecutante en la improcedencia de percibir regalías por el gas utilizado para generar energía eléctrica que se consume íntegramente dentro del yacimiento; empero, afirma, que en el caso se pretende el cobro de regalías por el gas producido en el Área Puesto Hernández - Central Puesto Hernández-, utilizado para generar energía



eléctrica, que ha sido comercializado a través del Mercado Eléctrico Mayorista.

Entiende la Cámara que tales circunstancias son las que difieren de los precedentes dictados por esa Sala en autos "Provincia del Neuquén c/ YPF S.A. s/ Cobro Ejecutivo", Expediente N° 451.796/2011, y su homónimo N° 575.523/2017, y que tornan dirimente la prueba informativa ofrecida, sin que su producción implique -a su criterio- desnaturalizar el proceso ejecutivo.

Sostienen los magistrados que si bien, en principio, en el marco del juicio ejecutivo se encuentra vedada la discusión sobre la causa de la obligación, sin embargo, dicen *"... como también ha sostenido esa Alzada, es posible cuestionar la existencia de la deuda a través de la inhabilidad de título, siempre que ello aparezca como algo evidente o bien de sencilla comprobación ..."*.

Concluye así que considerando el tipo de proceso y compartiendo el criterio en cuanto a que el replanteo de la prueba alteraría totalmente el mecanismo de los recursos concedidos en relación, la solución que mejor se adecua al caso, consiste en dejar sin efecto la sentencia, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida en la instancia de grado.

**10.** Contra dicho decisorio, la ejecutante interpone recurso de Nulidad Extraordinario invocando el artículo 18° de la Ley N° 1406, solicitando que este Tribunal revoque la sentencia impugnada y confirme el decisorio de grado.

Aduce que la resolución impugnada habría omitido lo preceptuado por el artículo 238 de la Constitución Provincial e incurriría en una evidente contradicción, cuya motivación sería aparente, insustentada y dogmática.

Expresa que la Alzada se habría pronunciado en autos en forma distinta a precedentes anteriores, en los que habría confirmado la sentencia de trance y remate, con fundamento -



arguye- en estar vedada la discusión sobre la causa de la obligación en el marco de un juicio ejecutivo.

Manifiesta que la decisión atacada incurriría en incoherencia y contradicción insostenible -dice- toda vez que a pesar de referir en la fundamentación a sus propios precedentes, resuelve -luego- en sentido contrario a lo dispuesto en aquéllos, ordenando la prueba informativa ofrecida por la ejecutada.

Por lo que entiende que la resolución puesta en crisis sería nula por falta de motivación, a la luz del precepto constitucional contenido en el artículo 238 de la Carta Magna Provincial y la jurisprudencia elaborada al respecto.

Finalmente, a modo de conclusión, invoca la recurrente lo sostenido sobre el tema por este Tribunal Superior de Justicia, en numerosos precedentes, entre ellos el Acuerdo N° 30/07 "Provincia del Neuquén c/ Pan American Energy S.A. s/ Cobro Ejecutivo", del registro de la Secretaría Civil.

Manifiesta que formula reserva del caso federal.

**II.** Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

**1.** Que al fundar su recurso de Nulidad Extraordinario, la parte recurrente alega las causales de motivación aparente y contradicción con los argumentos vertidos en la misma sentencia.

**2.** Al respecto, cabe destacar que los motivos esgrimidos como configurantes de la nulidad de la sentencia impugnada se encuentran contempladas por la Ley N° 1406 que, en su artículo 18°, contempla los supuestos de procedencia del recurso de Nulidad Extraordinario.

A saber, *"... en casos de quebrantamiento de las formas esenciales prescriptas para la sentencia y cuando el*



*pronunciamiento de las Cámaras de Apelaciones hayan omitido lo preceptuado por el art. 166° segundo párrafo de la Constitución Provincial [conforme el antiguo texto, hoy 238]. También procederán cuando se hubiere omitido decidir cuestiones esenciales sometidas por las partes de modo expreso y oportuno al órgano jurisdiccional, o cuando la sentencia fuere incongruente, o no tuviera sustento suficiente en las constancias de autos, dictadas respecto de quien no fue parte en el proceso, o resolviera sobre cuestiones ajenas a la litis, o que se hallaren firmes”.*

Reiteradamente ha sostenido este Tribunal que, a través de dicho precepto, han quedado comprendidas, según la célebre clasificación de Genaro Carrió, las trece causales de arbitrariedad susceptibles de descalificar el acto jurisdiccional -sólo se excluye la arbitrariedad por absurdo, propia del recurso por Inaplicabilidad de Ley- y que dicho autor aglutina de la siguiente forma: a) concernientes al objeto o tema de la decisión; b) concernientes a los fundamentos de la decisión; y c) concernientes a los efectos de la decisión (cfr. autor citado y Alejandro D. Carrió, “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Bs. As. 1983, Ed. Abeledo-Perrot, 3ra. edición actualizada, ps. 57/59, citado en Acuerdos N° 53/13 “Tizzano” y N° 1/14 “Comasa S.A.”, del registro de la Secretaría Civil).

Dentro del segundo supuesto se encuadran las afirmaciones dogmáticas o fundamentos aparentes.

La irregularidad a que esta causal se refiere involucra a sentencias cuya base argumental se apoya en opiniones de quien la suscribe, carentes de sustentación objetiva (cfr. autores y obra arriba citados, p. 230).

**3.** Ingresando al análisis de los motivos esgrimidos por la quejosa, se ha de adelantar opinión en el sentido de que, en los presentes, se verifica el incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 238, 2° párrafo, de la



Constitución Provincial, que establece que *"Las sentencias deben ser motivadas bajo pena de nulidad"*.

En autos, la Alzada se aparta de los precedentes dictados por esa Sala en autos "Provincia del Neuquén c/ YPF S.A. s/ Cobro Ejecutivo", Expediente N° 451.796/2011 y su homónimo Expediente N° 575.523/2017, por entender que las circunstancias del caso -a la luz de lo manifestado por las partes-, tornan dirimente la prueba informativa ofrecida sin que su producción implique desnaturalizar el proceso ejecutivo.

Para así resolver, considera que el Juez de grado pasó por alto lo sostenido por la ejecutada, en punto a que la energía eléctrica generada en la central Puesto Hernández, obtenida a partir del gas natural, fue íntegramente consumida en el área.

Menciona que ambas partes coinciden con la improcedencia de percibir regalías por el gas utilizado para generar energía eléctrica que se consume íntegramente dentro del yacimiento, empero -dice-, aquí se encontraría controvertida su procedencia, toda vez que en el caso la ejecutante pretende cobrar regalías aduciendo que el gas producido en el Área Puesto Hernández -Central Puesto Hernández- utilizado para generar energía eléctrica, fue comercializado a través del Mercado Eléctrico Mayorista, circunstancia que -según entiende- se encuentra negada por la ejecutada.

Ahora bien, efectuada la compulsión de los antecedentes invocados, se puede advertir que los mismos se corresponden -en lo sustancial- con la temática debatida en autos, ello así, toda vez que en el caso traído a revisión se promueve demanda ejecutiva contra YPF S.A. por la suma de \$312.729,40.-, calculada al 26 de septiembre de 2018, en los términos del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, en concepto de canon y regalías no liquidadas por el gas



producido en el Área Puesto Hernández -Central Puesto Hernández- incorporado al Mercado Eléctrico Mayorista.

Que la vía ejecutiva se enmarca en las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la Ley N° 1926 Título III "Cobro judicial de regalías".

Que al comparecer la ejecutada a fs. 17/32 vta., opone excepción de inhabilidad de título por inexistencia de la deuda, planteando a su vez la inconstitucionalidad de las Leyes Provinciales N° 1926 y N° 2453 y ofreciendo prueba.

Que el Juez de grado rechaza las excepciones opuestas y los planteos de inconstitucionalidad esgrimidos y dicta sentencia de trance y remate por la suma reclamada en concepto de capital, con más los intereses y costas del proceso.

Posteriormente la Alzada, en oportunidad de resolver la apelación de la ejecutada, entiende que el caso de autos difiere de los antecedentes que invoca y dispone que en la instancia de grado se produzca la prueba ofrecida.

Por lo que, verificados los extremos atinentes a la identidad que guardan los antecedentes referidos por la Cámara con el sub examine, no puede más que concluirse que igual decisión debió adoptar para la resolución de los presentes.

Veamos. En el antecedente indicado por la Alzada "Provincia del Neuquén c/ YPF S.A. s/ Cobro Ejecutivo" (Expediente JNQJE3 N° 575.523/2017), dicho Tribunal -en oportunidad de considerar la reiteración de producción de prueba realizada en el memorial presentado por la ejecutada- consideró que no era admisible tal petición dado que la recurrente no desarrollaba ningún fundamento para sostener su pedido, así como también que la producción de prueba en la Alzada no podía prosperar porque el recurso se encontraba concedido en relación (artículos 554, 243 y 244 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

Respecto a los agravios referidos al rechazo de la excepción de inhabilidad de título, entendió la Cámara que



resultaban aplicables los fundamentos expuestos por el Tribunal Superior de Justicia in re "Provincia del Neuquén c/ Chevron San Jorge S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo" (Expediente N° 163 - Año 2010), Acuerdo N° 36/12, del registro de la Secretaría Civil. Por lo que analizó tal defensa a la luz de dichas pautas.

*Dijo allí "... que el juicio ejecutivo es un proceso especial, cuya pretensión consiste en el cumplimiento de una obligación documentada en un título extrajudicial que autoriza a presumir la certeza del derecho del acreedor, por lo que se presenta como un procedimiento más reducido y con mayor celeridad que uno ordinario. La finalidad de este proceso no es una sentencia que declare la existencia de un derecho, sino la satisfacción de una obligación que se presume existente. Y de ello deriva que el conocimiento judicial se encuentra circunscripto a un número determinado de defensas. Por tanto, la sentencia, en principio, sólo tiene efectos de cosa juzgada formal ...".*

*También señaló que "... la legitimación procesal resulta de la coincidencia entre quien interpone la pretensión y quien figura en el título como acreedor; y, como requisitos objetivos, el título debe consignar la obligación de dar una suma de dinero, líquida o fácilmente liquidable. Obligación que debe ser exigible, esto es, que se trate de una deuda de plazo vencido y no sujeta a condición ...".*

*Puntualmente, respecto de la excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda consignó que "... a partir del sustento constitucional ya enunciado respecto de las facultades de la actora, no cabe en el marco de este proceso ejecutivo discutir el origen, composición o forma de determinación de la deuda reclamada; es decir, incorporar al debate cualquier discusión referida a la causa de la obligación, sino que el análisis se debe limitar a los recaudos formales extrínsecos del título ...".*



Es decir, tal como sostiene la Cámara en los precedentes que cita, resultan improcedentes en el marco de estos procesos las defensas y agravios referidos a cuestiones ajenas a los requisitos extrínsecos del título, en razón de no ser éste el proceso adecuado sino el juicio ordinario correspondiente (artículos 544 y 553 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén) para discutir sobre la titularidad y origen de la relación jurídica.

Por lo que, siendo que en los presentes autos a través de la prueba informativa ofrecida por la ejecutada a fs. 32 se pretende indagar acerca de la causa de la obligación del título que se ejecuta, lo que se encuentra expresamente excluido del conocimiento del proceso ejecutivo, pues lo contrario importaría transformarlo en un proceso de conocimiento, y toda vez que la inexistencia de deuda no surge manifiesta como para admitir la discusión de los aspectos planteados para fundarla, que -como ya se dijo- hacen a la legitimidad de la causa (artículo 544, inciso 4º, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén), la prueba ofrecida resulta improcedente en el marco de conocimiento estrecho del presente proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que si el planteo de la ejecutada excede el análisis de las formas extrínsecas del título, dado que intenta cuestionar su calidad de deudora, pero no sobre la base de las constancias de aquél, sino de circunstancias que remiten necesariamente al estudio de la causa de la obligación, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título deducida y mandar llevar adelante la ejecución (cfr. Fallos: 331:846).

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos trazados hasta aquí, el pedido de apertura a prueba formulado por la ejecutada debió ser desestimado a la luz de la doctrina y jurisprudencia citadas.





Con lo cual, puede constatarse que le asiste razón a la recurrente, en tanto no corresponde extraer válidamente de los fundamentos vertidos en los precedentes examinados, un criterio disímil que autorice a estimar debidamente considerado y resuelto el punto controversial traído en revisión, cual es -como ya se dijo- la apertura a prueba en el presente proceso ejecutivo.

4. En virtud de las consideraciones vertidas precedentemente, se concluye que en el decisorio dictado por el *Ad quem* se ha omitido la debida motivación exigida por el artículo 238 de la Constitución Provincial, pues resultan los vicios detectados de tal entidad que el fallo se ve privado de razones suficientes para justificar la decisión adoptada y, por consiguiente, aparejan la nulidad del pronunciamiento recurrido.

5. Por dicho fundamento resulta procedente la impugnación articulada por la ejecutante.

**III.** De seguido, a tenor de lo prescripto por el artículo 21° de la Ley N° 1406, ha de recomponerse el litigio.

En función de los argumentos brindados, propongo al Acuerdo revocar el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, declarando improcedente la apertura a prueba dispuesta por la Alzada.

Consecuentemente, corresponde analizar la expresión de agravios deducida a fs. 87/102vta., siguiendo las directrices trazadas en los precedentes de este Tribunal Superior en autos "Provincia de Neuquén c/ Total Austral S.A. s/ Cobro Ejecutivo" (Acuerdos N° 26/07 y N° 31/07); "Provincia de Neuquén c/ Pan American Energy S.A. s/ Cobro Ejecutivo" (Acuerdo N° 30/07); "Provincia de Neuquén c/ Pioneer Natural Resources (Argentina) S.A. s/ Cobro Ejecutivo" (Acuerdos N° 10/09, N° 11/09 y N° 12/09); "Provincia del Neuquén c/ Chevron San Jorge S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo" (Acuerdos N° 3/10 y N° 6/10); "Provincia del Neuquén c/ Tecpetrol S.A. s/ Cobro



Ejecutivo" (Acuerdo N° 7/10), "Provincia del Neuquén c/ Mobil Exp. And Development Inc. s/ Cobro Ejecutivo" (Acuerdo N° 17/10); "Provincia del Neuquén c/ Canadian Hunter Argentina S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo" (Acuerdo N° 19/10); "Provincia del Neuquén c/ Atalaya Energy S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo" (Acuerdo N° 18/11) y "Provincia del Neuquén c/ Chevron San Jorge S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo" (Acuerdo N° 36/12), todos del registro de la Secretaría Civil.

Y, conforme a tales pautas, las que han sido desarrolladas -en lo pertinente- aquí, es posible concluir en el rechazo de la apelación deducida.

Por otra parte, con relación al planteo de inconstitucionalidad dentro de un proceso ejecutivo, este Tribunal se expidió en autos "Municipalidad de Neuquén c/ Casino Magic S.A." (cfr. Acuerdo N° 36/98). Allí se sostuvo que *"... es dable advertir que, si bien doctrinaria y jurisprudencialmente se ha ido ampliando el marco ejecutivo, de tal manera que a las posturas tradicionales que impedían el planteo de la excepción de inconstitucionalidad en dichos procesos tanto por no encontrarse entre las excepciones enumeradas, como por la pretensión de discutir la causa de la obligación, se opone la moderna tendencia de admitir la misma (cfr. Bidart Campos, "El control constitucional en el juicio ejecutivo", E.D. T. 139, p. 502 y sgts.), el alcance consignado se encuentra aún limitado a ciertos y determinados supuestos. En efecto, tanto si la deuda que se intenta tiene su origen en la aplicación de normas declaradas inconstitucionales [...] como cuando, conforme la jurisprudencia ya reseñada, la cuestión reviste interés institucional, o cuando el análisis de la cuestión se ciña sustancialmente a cuestiones de derecho [...] la defensa aludida puede ser tratada en el marco de un proceso como el presente. Caso contrario, prevalece la aplicación de los principios generales, conforme los cuales, permitir la*



*interposición de excepciones causales, desnaturaliza el tipo de procedimiento abreviado y sumario previsto por el ordenamiento ritual ... En virtud de lo cual, si bien, como quedara consignado en los considerandos que anteceden, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha admitido la defensa de inconstitucionalidad dentro de la excepción de inhabilidad de título en el juicio ejecutivo, limita su procedencia a los casos en que ella resulte manifiesta y surja fehaciente de las constancias de la causa, sin que por ello se desnaturalice el proceso sumario instaurado ...".*

Esta postura fue reiterada en autos "Provincia del Neuquén c/ Total Austral S.A." y "Provincia del Neuquén c/ Pan American Energy S.A." (cfr. Acuerdos N° 26/07 y N° 30/07, del registro de la Secretaría Civil), con respecto al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 1926.

Finalmente, toda vez que en este proceso no se patentiza que la energía producida con el gas extraído en el Área Puesto Hernández -Central Puesto Hernández- sea exclusivamente para consumo interno de la ejecutada, pues dicha comprobación debe hacerse mediante una prueba específica, estando ello vedado en el limitado marco cognitivo de los procesos ejecutivos, y teniendo en consideración que el actual artículo 124 de la Constitución Nacional establece que los recursos naturales existentes en el territorio de cada provincia pertenecen a su dominio originario y exclusivo (cfr. Fallos: 328:1580), es que no se aprecia en estos autos la existencia de un caso en el que la inconstitucionalidad planteada resulte manifiesta y surja fehaciente, de manera que permita su tratamiento en el ámbito reducido de un proceso ejecutivo.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo de la apelación deducida y, por consiguiente, la confirmación de la sentencia dictada en la instancia de origen.



IV. A la tercera cuestión planteada, emito mi voto en el sentido que deben imponerse las costas de todas las instancias a la ejecutada vencida, conforme lo establece el artículo 558 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, en virtud del principio objetivo de la derrota.

V. En suma. En vistas de las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo: **a.- Declarar** procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte actora a fs. 134/148 por configurarse el vicio alegado por la recurrente y, en consecuencia, **nulificar** la resolución de la Cámara de Apelaciones -Sala I- recaída a fs. 124/128; **b.- Recomponer** el litigio a la luz del artículo 21° de la Ley N° 1406, declarando improcedente la solicitud de apertura a prueba y rechazando el recurso de apelación impetrado por la ejecutada a fs. 87/102vta., y la confirmación, por añadidura, de la sentencia de fs. 73/84vta.; **c.- Imponer** las costas de todas las instancias a la ejecutada vencida, conforme lo establece el artículo 558 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, en virtud del principio objetivo de la derrota; **d.- Regular** los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada, en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado; y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria (artículo 15, Ley N° 1594). **MI VOTO.**

El señor Vocal doctor **EVALDO D. MOYA**, dijo: Por compartir los fundamentos expresados y la solución propiciada por el colega preopinante doctor **ROBERTO G. BUSAMIA**, es que emito el mío en el mismo sentido que el suyo. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía General, **SE RESUELVE: 1°) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la ejecutante a fs. 134/148 por configurarse el vicio alegado por la recurrente y, en consecuencia, **NULIFICAR**



la resolución de la Cámara de Apelaciones -Sala I- recaída a fs. 124/128; **2°) RECOMPONER** el litigio a la luz del artículo 21° de la Ley N° 1406, declarando improcedente la solicitud de apertura a prueba y rechazando el recurso de apelación impetrado por la ejecutada a fs. 87/102vta., y la confirmación, por añadidura, de la sentencia de fs. 73/84vta.; **3°) IMPONER** las costas de todas las instancias a la ejecutada vencida, conforme lo establece el artículo 558 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, en virtud del principio objetivo de la derrota; **4°) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada, en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado; y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria (artículo 15, Ley N° 1594); **5°) DISPONER** la devolución del depósito efectuado (fs. 131/132), por imperio del artículo 11° de la Ley Casatoria; **6°) ORDENAR** registrar esta sentencia y notificarla y, oportunamente, devolver las actuaciones al Tribunal de origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA

Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario